



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 546/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por [REDACTED] candidata a la Asamblea General de la FEDME, frente al acta nº 8 de la Junta Electoral de 10 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte por [REDACTED] candidata a la Asamblea General de la FEDME, frente al acta nº 8 de la Junta Electoral de 10 de noviembre de 2024.

En dicho recurso, la recurrente cuestiona la decisión de la Junta Electoral, adoptada una vez vencido el plazo para presentar las solicitudes de voto por correo, consistente en fijar unos nuevos requisitos, incluyendo el de aceptación de las solicitudes sin firma, siempre y cuando se acompañase el DNI.

Termina suplicando a este Tribunal que: *"SOLICITA AL TRIBUNAL: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso contra el acuerdo a que se ha hecho referencia y por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y en virtud de las mismas considere el acuerdo de admisión de las solicitudes de inclusión en censo de voto no presencial presentadas sin la firma del interesado no ajustado a derecho y, por tanto, que no procede admitir dichas solicitudes."*

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la FER, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- La recurrente cuestiona la decisión de la Junta Electoral, adoptada una vez vencido el plazo para presentar las solicitudes de voto por correo, consistente en fijar unos nuevos requisitos, incluyendo el de aceptación de las solicitudes sin firma, siempre y cuando se acompañase el DNI, que son contrarios a las instrucciones publicadas previamente a la apertura del plazo para solicitar el voto por correo.



El artículo 16 de la Orden EFD/42/2024 señala sobre el voto por correo: “2. *El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la junta electoral de la federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la junta electoral de la federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.*

3. *Recibida por la junta electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la junta electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.*”

El Reglamento Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada señala en su artículo 34 lo siguiente:

“Artículo 34.- Voto no presencial

1.- Voto por correo

a) Solicitud.



Quien desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el Censo de Voto No Presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden Ministerial y debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Los clubes y asociaciones deportivas deberán acompañar además la válida adopción del acuerdo de ejercer el voto no presencial por parte de los órganos de la entidad competentes para ello, así como la identificación de la persona física que realizará todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia y del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

La Junta Electoral deberá elaborar en los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de las personas solicitantes en el Censo de voto no presencial.

b) Recepción solicitud por la Junta Electoral y envío documentación para el ejercicio del voto.

Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.

En el transcurso de los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas, los sobres oficiales y la relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente."

Pues bien, lo expuesto permite concluir que ni la Orden Electoral ni el Reglamento establece que la solicitud tenga que ir firmada.



Sin perjuicio de ello, no puede obviar este TAD que la firma de una solicitud tiene precisamente por finalidad acreditar la voluntad del solicitante dirigida a tal fin, y que solicitudes sin firma pueden constituir meros borradores que no constituyan fiel reflejo de la voluntad del sujeto.

Además, en el modelo de solicitud de inclusión en el censo no presencial que se acompaña a la Orden Electoral como ANEJO II figura un espacio dirigido a que el solicitante plasme su rúbrica.

Lo mismo ocurre con el modelo publicado por la FEDME junto a la convocatoria.

Igualmente, los distintos documentos de "INTRUCCIONES PARA EL VOTO NO PRESENCIAL" que ha ido publicando la Junta Electoral hacen referencia a la exigencia de que dichas solicitudes consten firmadas.

En estos términos es necesario tener en cuenta, como señala el TC en su sentencia de 26 de febrero de 2004 que: *«Para llevar a cabo esta labor hermenéutica hemos de guiarnos por el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, al que nos hemos referido, entre otras, en la STC 87/1999, de 25 de mayo, en cuyo fundamento 3 dijimos: «Aunque el derecho reconocido en el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, cuando éste se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987, ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable "es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable". Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista...*



Idénticos motivos justifican por qué en el recurso de amparo electoral "resulta prioritario el conocimiento de la verdad material" (STC 157/1991, F. 4), a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado secundum Constitutionem (STC 24/1990 [RTC 1990, 24] , F. 2) e, incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales "ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego" (STC 25/1990 [RTC 1990, 25] , F. 6)».

Ahora bien, también hemos de tener en cuenta que los derechos de participación reconocidos en el art. 23 CE han de ejercerse en el marco establecido por la Ley Orgánica del régimen electoral general, que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en manos del intérprete, y no en las del legislador (a quien la Constitución, en sus arts. 53.1, 23.2 y 81.1, atribuye tal potestad) la fijación de los contornos del derecho (STC 74/1995, de 12 de mayo [RTC 1995, 74] , F. único).»

Teniendo en cuenta ello, es claro que ni la Orden Electoral ni el Reglamento exigen como requisito de admisibilidad que las solicitudes de inclusión en el censo electoral de voto no presencial se hallen firmadas, sino que dicha exigencia, por otro lado lógica, ha venido explicitada por las instrucciones emanadas de la Junta Electoral que, como es sabido, no pueden imponer nuevos requisitos adicionales y distintos a los contemplados en aquellos, sino tan solo aclararlos y, en su caso, interpretarlos, motivo por el cual, en aplicación del principio antiformalista -aun cuando no estemos en el ámbito de los derechos fundamentales- las solicitudes presentadas carentes de firma o rúbrica no pueden ser inadmitidas de plano.

En efecto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte lo expuesto por la Junta Electoral en su informe cuando señala *"El principio que alzaprima estos procesos electorales [...] sentencia 157/1991 de 15 julio ECLI:ES:TC:1991:157, no es otro que la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular,*



fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución", lo que conlleva necesariamente prescindir de toda interpretación rigurosa o excesivamente formal que limite la efectiva expresión de la voluntad claramente manifestada en este caso por el federado que pretende ejercer su derecho al voto".

Sin embargo, aun compartiendo tal razonamiento, la conclusión tampoco puede ser admitir, sin más, las solicitudes carentes de firma, so pretexto de que el mero hecho de su presentación implica la voluntad subyacente en toda solicitud, ya que el principio antiformalista no permite exceptuar del cumplimiento de los requisitos.

Este principio antiformalista impone, a juicio de este Tribunal, que la Junta Electoral conceda, mediante requerimiento, trámite de subsanación a todos aquellos cuya solicitud de inclusión en el censo electoral de voto no presencial pudiera adolecer de defectos formales pues, en virtud del principio *pro actione*, "*podemos afirmar que no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia [...], acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que salvo cuando concurran otros intereses protegibles [...], el solicitante puede cumplimentar el requerimiento y subsanar el defecto advertido inicialmente, dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento*" (STS de 5/11/2019 [RC 6806/2018], STS nº 1862/2018, de 20 de diciembre [RC 369/2018] y STS nº 1.342/2018, de 19 de julio [RC 3662/2017])."

En definitiva, se anula la resolución impugnada, al efecto de que la Junta Electoral conceda trámite de subsanación para todas aquellas solicitudes no firmadas, debiendo admitirse las subsanadas en el plazo concedido.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

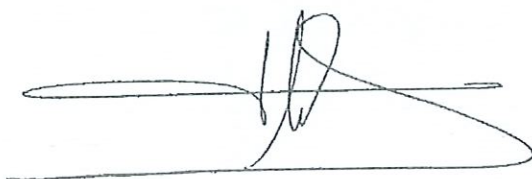


ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado el recurso presentado por [redacted] candidata a la Asamblea General de la FEDME, frente al acta nº 8 de la Junta Electoral de 10 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

